

SE SUSCRIBE en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43. en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

**SEÑORA:** El Real decreto de 21 de Octubre de 1851 determinó la supresion de la Colecturía general de Espolios y el Tribunal de la Gracia del Excusado, en conformidad á lo establecido en el art. 12 del Concordato, y sometió al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo la continuacion de los negocios judiciales, pendientes á la sazón en dicho Tribunal, así como los de la misma naturaleza correspondientes á la Colecturía; pero no hizo mención alguna de la comision que el propio artículo crea en sustitucion de la misma para administrar los efectos vacantes de Espolios, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los asuntos puramente gubernativos y económicos que resultaron pendientes al tiempo de la supresion.

Parecia consiguiente que una vez llevada esta á cabo se hubiese tratado de fijar las atribuciones de la comision en armonía con las que, en materia de contabilidad, tenia consignadas la reformada Direccion de Contabilidad de Culto y Clero, en quien quedaron refundidas, como lo estan hoy, en la Ordenacion general de pagos de este Ministerio todas las que vino ejerciendo en el ramo de Espolios la suprimida Contaduría general de Cruzada. Pero en vez de suceder así se consintió que el M. R. Cardenal Arzobispo siguiera considerándose Colector general de Espolios, Vacantes y Medias annatas, y que se creyera en la plena posesion de todas las funciones que el Real decreto y ordenanzas de 11 de Noviembre de 1754 señalaron á los Colectores generales, y en las prácticas inconvenientes que con el trascurso del tiempo introdujeron estos en la administracion del ramo y en la distribucion de sus productos.

La reformada Direccion de Contabilidad de Culto y Clero intentó alguna vez restringir las atribuciones de que, con la mejor intencion, se creia revestido el M. R. Cardenal Arzobispo en las cosas que tienen relacion con las cuentas y con la distribucion de los fondos procedentes del ramo; pero su gestion, no habiéndose basado en el principio fundamental que establecia el art. 12 del Concordato, dejó de producir los saludables efectos que con ella se propuso.

El resultado es que los asuntos de Espolios han continuado manejándose hasta ahora sin otra regla que la de la tradicion: que los Sub-Colectores del ramo en las diócesis desconocen por lo comun la autoridad y las funciones que está en el caso de ejercer la Ordenacion general de pagos de este Ministerio; que no es por lo tanto posible centralizar como corresponde su contabilidad y productos que ofrezcan, ni dar á estos la debida aplicacion.

Tales son en compendio los males que produce el no haberse desvuelto en todas sus partes el principio que establece el art. 12 del Concordato.

Llegada es, SEÑORA, la ocasion de poner remedio á una situacion tan anómala y de hacer que cesen las prácticas introducidas en la administracion y distribucion de los productos del Espolio, que no guardan rigurosa conformidad con sus antiguos reglamentos. Tiempo es ya de que se organice de un modo ventajoso y adecuado á

prescripciones del Concordato la nueva administracion de las resultas, armonizándola con su contabilidad especial, y de que se determinen de un modo explícito los piadosos fines en que han de ser invertidos los productos que aun puede el ramo ofrecer.

Con este laudable objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Enero de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquín Aguirre.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para demostrar la conveniencia de que se organice la comision que establece el artículo 12 del Concordato, á fin de administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, y sustanciar y terminar los negocios gubernativos y económicos de los ramos de Espolios, vacantes y anualidades pendientes al tiempo en que fueron suprimidas la Colecturía general y las Sub-Colecturías de los mismos por mi Real decreto de 21 de Octubre de 1851, vengo en aprobar el siguiente reglamento orgánico.

Artículo 1.º La Administracion de los efectos vacantes y fincas procedentes del ramo de Espolios; la recaudacion de sus productos y de los débitos que resultan á favor del mismo ramo, y de los demas que estuvieron al cargo de la suprimida Colecturía general; y la distribucion de los fondos de esta procedencia que ingresen en caja, estarán al cargo de la comision que establece para el efecto el art. 12 del último Concordato, intervenida por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º La comision se titulará «Administracion de las resultas del suprimido ramo de Espolios y Vacantes.»

Art. 3.º La Administracion estará cometida al Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo como encargado de las facultades espirituales de la Comisaría general de Cruzada, de quien dependerán en todo lo administrativo del ramo, los ecónomos que han debido nombrar los cabildos en conformidad á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1851.

Art. 4.º Las atribuciones de la Administracion de las resultas del ramo de Espolios serán:

1.º Administrar las fincas de que se hubiere incautado la suprimida Colecturía general; recaudar por medio de los ecónomos sus productos, y disponer su ingreso en la Caja de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Activar la recaudacion de los débitos y alcances que resulten á favor de los Espolios.

3.º Proponer al Ministerio de Gracia y Justicia la venta de dichas fincas, una vez se hayan adjudicado al ramo, acompañando el pliego de condiciones que deba regir en la subasta, y acerca del cual oirá anticipadamente el parecer de la Ordenacion general de pagos.

4.º Proponer la distribucion que haya de darse á los productos líquidos de Espolios que resulten existentes en la Caja de la Ordenacion general, donde deberán centralizarse los que realicen los ecónomos en las diócesis respectivas.

5.º Proponer en los casos que convenga esperar para el pago de los descubiertos que resulten á favor de los Espolios, y las condonaciones ó compensaciones que á juicio de la Administracion deban acordarse.

Art. 5.º Los productos líquidos que resulten en caja, despues de deducidos los gastos de administracion y recaudacion, serán destinados á establecimientos de beneficencia pública, á necesidades urgentes de las iglesias parroquiales, y á dotes de huérfanos cuyos padres fallecieron ó habiesen fallecido en servicio del Estado.

Art. 6.º No se considerará legal ni admisible por consiguiente en cuentas, pago alguno para el cual no haya precedido Real orden que lo disponga, y libramiento expedido en su virtud por la Administracion, visado por el Ordenador general de pagos, é intervenido por el Jefe interventor del negociado eclesiástico de la Ordenacion general.

Art. 7.º La Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia centralizará todas las operaciones de cuenta y razon correspondientes á las resultas de los suprimidos ramos de Espolios y vacantes, y en tal concepto será reconocida por la Administracion y por los ecónomos de las diócesis, como superior en todo lo concerniente á la contabilidad y fiscalizacion de los mismos ramos.

Art. 8.º En su consecuencia corresponde á la Ordenacion general:

1.º Tomar conocimiento de los ornamentos y pontificales existentes en la suprimida Colecturía general y en sus dependencias el dia 21 de Octubre de 1851, en que por mi Real decreto de la propia fecha tuvo efecto dicha supresion. A este fin la serán remitidos por la Administracion y los ecónomos un ejemplar de los inventarios que debieron formarse en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del mismo Real decreto.

2.º Lo tomará asimismo de las fincas que se hallen adjudicadas á los Espolios, y de los débitos que en todos conceptos resulten á favor de los mismos, pidiendo para el efecto las noticias que estime á la Administracion y á los ecónomos de las diócesis.

3.º Exigir las cuentas del ramo á todos los obligados á darlas, examinarlas, censurarlas y proponer al Ministerio de Gracia y Justicia su finiquitacion cuando las halle arregladas, dando noticia de lo que de ellas resulte á la Administracion para los fines conducentes.

4.º Reclamar de la Administracion y de los ecónomos cuantos datos y noticias crea conducentes para el buen desempeño de sus funciones.

5.º Evacuar los informes que la fuesen pedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la Administracion de las resultas de Espolios y Vacantes.

6.º Visar é intervenir los libramientos de pago que expidiere la Administracion cuando se hallen autorizados por Real orden, tomando de ellos razon en sus libros.

Y 7.º Dar mensualmente conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Administracion, de las sumas que resulten existentes en la Caja de la Ordenacion y en las de los economatos.

Art. 9.º Para el buen desempeño de estas atribuciones serán destinados á la Ordenacion general los auxiliares que se crean absolutamente indispensables, remunerados, en concepto de gastos reproductivos, con los rendimientos que ofrezcan los propios ramos de Espolios y Vacantes.

Art. 10.º Los ecónomos de las diócesis, en quienes radican las atribuciones que estuvieron cometidas á las suprimidas Subcolecturías de Espolios y Vacantes, dependerán directamente de la Administracion de las resultas en la parte administrativa y directiva del ramo, y de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en lo concerniente á la contabilidad y fiscalizacion.

Art. 11.º Bajo de este concepto, los ecónomos son los encargados de administrar las fincas que esten ó fueren adjudicadas á los Espolios y Vacantes en las diócesis respectivas, con sujecion á las órdenes que se les comuniquen; recaudar sus productos y el de los débitos y alcances que resulten á favor de los mismos ramos; conservar los fondos en caja bajo de su responsabilidad, hasta que sean girados por la Administracion; investigar los créditos que, procedentes de dichos ramos, puedan estar ocultos, dando parte de los que sean á la Administracion y á la Ordenacion general; rendir cuentas anuales

justificadas que remitirán á la Ordenacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia; contestar á los reparos que su exámen ofrezca; redactar un estado mensual de ingresos y salidas de fondos en caja, que remitirán á la misma Ordenacion, y evacuar los informes y dar las noticias que esta y la Administracion creyeren oportuno pedirles.

Art. 12.º Para atender á los gastos de administracion en todos conceptos, y por premio de recaudacion, se abonará á los ecónomos en sus cuentas anuales el 8 por 100 de todas las sumas que hagan efectivas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

**SEÑORA:** El personal del ramo de montes nunca podrá corresponder dignamente al objeto de su instituto, si careciendo de los conocimientos necesarios, no ofrece por otra parte las garantías de moralidad y aptitud que aseguren el desempeño de sus importantes funciones. Creado bajo distintas influencias, un concurso de causas inevitables impidió hasta ahora darle toda la perfeccion de que es susceptible, y sin la cual nunca sus servicios corresponderán cumplidamente á las miras de la Administracion, á las esperanzas de los pueblos y á las vastas atenciones que el Estado le confia. Fijar para lo sucesivo de un modo estable y preciso las condiciones mas conformes á la índole de sus servicios y á los compromisos que ha contraido, es ya una necesidad y un deber. Porque no de otra manera se organizará convenientemente la administracion de los montes del Estado y de los comunes, salvando de una próxima ruina los que han perdonado la tala y el incendio, y extendiendo sus términos con nuevas siembras y plantaciones allí donde lo permitan las circunstancias del suelo y los recursos de los pueblos.

Cuando tan notablemente se ha desarrollado entre nosotros la agricultura y por todas partes dilataron las roturaciones los límites del cultivo, menos atendida la silvicultura, ni alcanzó los mismos progresos, ni aun de los mas interesados en sus aplicaciones ha conseguido todo el favor que merece por su importancia. De aquí la imposibilidad de que sean hoy tan generales y cumplidos los conocimientos especiales en la parte facultativa del ramo de montes, como convendria para perfeccionar su servicio y emprender simultáneamente la restauracion de los bosques y su aprovechamiento en todas las provincias. Suplir hasta donde sea posible esta enseñanza elemental con las nociones y buenas prácticas del agricultor inteligente, y la experiencia y las ideas generales del que por su aficion al arbolado se dedicó á cultivarle, buscar en los hombres científicos la aptitud y los medios de convertirlos en hábiles silvicultores, es una necesidad tanto mas urgente, cuanto que la decadencia de este importante ramo ni permite dilatar el remedio, ni puede por mas tiempo confiarse á manos inexpertas y completamente extrañas á las labores y los cuidados de la silvicultura.

Por fortuna, con el sucesivo desarrollo de la Escuela de montes de Villaviciosa de Odon y del cuerpo de Ingenieros por ella formados, bien puede confiadamente esperarse que antes de poco conseguirán los aspirantes á ingresar en la carrera administrativa del ramo una instruccion tan sólida y extensa en las teorías y las prácticas como necesitan para el mejor desempeño de sus funciones. Conocidos son ya los provechosos resultados de esta enseñanza, y otros mas cumplidos deben esperarse de sus aplicaciones conforme se vayan generalizando por la administracion pública, siempre dis-

puesta á emprenderlas en beneficio del Estado y de los pueblos.

Entretanto, y sin perjuicio de lo que determinen la nueva ley de montes y los reglamentos para su ejecucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, cree el Ministro que suscribe de la mayor importancia para el mejor servicio del ramo la adopcion de las disposiciones comprendidas en el adjunto proyecto de decreto. Díguese V. M. prestarle su aprobacion, y habrá adquirido un nuevo derecho al reconocimiento público.

Madrid 24 de Enero de 1855.—SEÑOR RA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento sobre la organizacion mas conveniente del personal del ramo de montes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto todas las plazas del ramo de montes se proveerán en Ingenieros y cesantes del mismo.

Art. 2.º A falta de aspirantes de las dos clases designadas en el artículo anterior, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que ademas de poseer alguna de las cualidades especiales exigidas para obtener las diversas plazas del ramo, hayan correspondido á las filas del ejército ó sean cesantes de la Administracion civil. Asimismo se dará la preferencia entre los militares á los procedentes de cuerpos facultativos, y entre los cesantes á los que tengan derecho á cesantía.

Art. 3.º Ninguno podrá ser empleado de montes en el mismo distrito de que es natural ó vecino.

Art. 4.º Se excluyen del servicio del ramo á los tratantes en maderas y cuantos ejerzan industria, ó posean fabricas, ó establecimiento de cualquiera clase en que ha-

yan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Por regla general las plazas de Comisarios se proveerán precisamente en los Ingenieros de montes que no hubiesen ingresado en el cuerpo por falta de vacantes, y cuando no los hubiese las obtendrán los que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber pertenecido al ejército en la clase, por lo menos de Capitan.

Segunda. Haber desempeñado anteriormente un destino con 10,000 ó mas reales de sueldo.

Tercera. Haber servido durante seis años la plaza de perito agrónomo.

Cuarta. Haber estudiado agricultura en un establecimiento público y obtenido la aprobacion en sus exámenes.

Quinta. Haber publicado una obra de silvicultura ó de agricultura que obtenga la aprobacion de la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros de montes ó del Real consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Sexta. Haber hecho plantaciones de árboles, introduciendo mejoras en su cultivo, ó creado establecimientos agrícolas de reconocida importancia.

Sétima. Haber seguido con aprovechamiento una carrera facultativa.

Octava. Haber desempeñado una cátedra de matemáticas ó de ciencias naturales en algun establecimiento público.

Novena. Haber sido durante seis años vocal de alguna de las Juntas provinciales de agricultura.

Art. 6.º Para ser perito agrónomo de montes se necesita poseer título de agrimensor, ó probar con títulos ó certificaciones conocimientos superiores á los que se exigen al simple agrimensor.

Art. 7.º Los guardas mayores deberán tener 25 años y no pasar de 60, hallarse bien constituidos y sin ninguno de los defectos físicos que impidan el servicio activo y continuo, absolutamente preciso para la custodia y vigilancia de bosques.

Art. 8.º Reunirán ademas alguno de los requisitos siguientes:

Primero. La licencia de sargento del ejército con buenas notas.

Segundo. Haber desempeñado por espacio de seis años las plazas de guardas del Estado.

Tercero. Poseer conocimientos de silvicultura ó de agricultura.

Cuarto. El título de agrimensor.

Quinto. Haber servido ocho años en la Milicia nacional.

Art. 9.º Los guardas del Estado serán precisamente licenciados del ejército, con buenas notas ó Milicianos nacionales con ocho años de servicio, tendrán de 25 á 50 años de edad, y deberán saber leer, escribir y contar.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Bellas Artes y Escuelas especiales.

Excmo. Sr.: Deseando facilitar á los profesores y ayudantes de las escuelas especiales el que puedan concurrir á los ejercicios de oposicion que en Madrid se verifiquen para la provision de cátedras vacantes, proporcionándoles de este modo ocasiones de allegar méritos y obtener adelantos en sus respectivas carreras, y á la enseñanza la provechosa adquisicion de profesores ilustrados; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, como regla general, que en lo sucesivo todos aquellos que por conducto de sus Jefes hubiesen firmado alguna de dichas oposiciones puedan venir á Madrid á verificar sus ejercicios sin necesidad de Real licencia, con solo la autorizacion de aquellos, en el bien entendido que su venida sea al aspirar al término señalado en las convocatorias para la oposicion, y dando cuenta de su salida los citados Jefes, asi como

tambien de las disposiciones que adopten para que no sufra perjuicio la enseñanza.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1855.—Luxán.—Sr. Director general de Bellas Artes y Escuelas especiales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 24 de Enero del año anterior sobre los derechos que debían recaer al cáñamo de la India, conocido con el nombre de yute, por no tener partida especial en el arancel vigente:

Vistos los informes del Director del Museo de ciencias naturales de esta corte, con presencia de los precios de dicha mercancía en el extranjero; y considerando la dificultad que ofrece el distinguir aquella primera materia del abacá y de la pita, por los caracteres que tienen semejantes y su igual aplicacion; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de V. I., se ha dignado mandar que en lo sucesivo el abacá, la pita y el yute ó cáñamo de la India en rama se comprendan en una sola partida, adeudando el derecho de 7 rs. 10 céntimos por quintal en bandera nacional, y 9 rs. 12 céntimos en extranjera ó por tierra; y cuando se presenten obrados el de 37 rs. por quintal en bandera nacional, y 44 rs. 40 céntimos en extranjera ó por tierra; quedando por lo tanto sin efecto la libertad de derechos concedida á la pita obrada por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1855.—Sevillano.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

BALANCE DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS EN 31 DE DICIEMBRE DE 1854

Table with columns: Folios, Transfrible, Intransfible, Metálico, Papel, Debe, Haber, Deudors, Acreedores. Rows list various branches like Sucursal de Badajoz, Vizcaya, etc., with their respective balances.

Madrid 31 de Diciembre de 1854.—El Contador, Francisco Xeraz y Varona.—V.º B.º.—El Director general, Pedro Jonboya.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

D. Manuel Somoza y Cambero, Gobernador de la provincia de Pontevedra. Hago saber que á consecuencia de lo prevenido por la Excmo. Audiencia del territorio, se saca á pública subasta una escritura numeraria de la villa de Redondela, tasada en 8000 rs. por los peritos nombrados al efecto; cuyo remate tendrá lugar de doce á una de la tarde del día 29 posterior á los 30 en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, ante mi autoridad, y en el juzgado de primera instancia de la expresada villa, conforme en un todo con el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Administracion principal de Hacienda pública. Pontevedra 16 de Enero de 1855.—Somoza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZA.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Poza de la Sal; consiste en 3300 rs. anuales, pagados mensualmente de los fondos propios, sin obligacion de afeitar; 150 rs. por la asistencia al hospital, 2 rs. por cada sangria al que no fuese pobre, y los emolumentos que por los partos está condicionada. La poblacion se compone de 600 vecinos. Los aspirantes dirijan sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento en el término

de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio. Poza 18 de Enero de 1855.—El Alcalde, Francisco Lopez.—Castor Rodriguez Martinez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASTIERA.

Cotizado el cuaderno de riqueza de esta villa bajo cuya base ha de girar el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año, se ha dispuesto ponerle de manifiesto por el término de ocho dias, á contar desde esta fecha en la Secretaría de Ayuntamiento, para que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes en esta jurisdiccion y se creyesen agraviados, presenten sus quejas, en el entendido que trascurrido dicho término no se oirá ningun género de reclamacion. Castiéra 18 de Enero de 1855.—Sebastián Francisco Donoso.—Mariano Borrachero, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MANZANARES.

D. Miguel Villalana y Góngora, abogado del Ilustre colegio de Granada, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido. Hago saber que en este juzgado se hallan vacantes tres oficinas de procuradores del mismo, y para que los que aspiren á la obtencion de cada uno de dichos oficios, y se hallen adornados de los requisitos que exige el reglamento de juzgados deduzcan sus solicitudes

en el término de 30 dias, á contar de su publicacion en la Gaceta de Gobierno, se fija el presente. Dado en Manzanares á 20 de Enero de 1855.—Villalana.—Por mandado de S. S., Jesus Garcia Noblejas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Ignorándose el paradero de D. Juan Gabaldon y Velasco, fiel cesante de los derechos de puertas de Toledo, á instancia del cual perdí ante este Supremo Tribunal Contencioso-administrativo un recurso sobre mejora de clasificacion, la Seccion primera del mismo, por auto de 16 de este mes, ha acordado se le cite y emplazé por medio de la Gaceta oficial, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezca por sí ó por medio de apoderado á mejorar dicho recurso; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Natera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todo el que se crea con derecho á la propiedad de los bienes de la capellania fundada en la villa de Fuentes de Andalucía por Cristóbal Adadif, para que en el preciso término de 30 dias que por segundo y último se concede, se persone en este juzgado y escribanía del in-

frascrito á deducirlo en forma, en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues que así lo tengo mandado por providencia de este día en los autos que se siguen sobre propiedad de los referidos bienes.

Enj. 10 de Enero de 1855.—Licenciado Antonio Natera.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia de Soria.

D. Antonio Natera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todo el que se crea con derecho á la propiedad de los bienes de la capellania fundada en la villa de Fuentes de Andalucía por Marina Humanes, para que en el preciso término de 30 dias que por segundo y último se concede, se persone en este juzgado y escribanía del infrascrito á deducirlo en forma, en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues que así lo tengo mandado por providencia de este día en los autos que se siguen sobre propiedad de los referidos bienes.

Enj. 10 de Enero de 1855.—Licenciado Antonio Natera.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia de Soria.

Vicaria eclesiástica de Madrid y su partido.—Ignorándose el paradero del Excmo. Sr. D. Manuel Lopez Sautella, presbítero, dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, se le cita por el presente para que en el término de 20 dias comparezca á la vicaría de esta corte, á prestar una declaración que se



